



Resolución Directoral Regional

Nº 0243 -2020-GRSM-DRE

07 FEB. 2020

Moyobamba,

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente N° 2496307 de fecha 23 de diciembre de 2019, interpuesto por doña **CARMEN SALAZAR FLORES**, contra la Resolución Jefatural N° 000551-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L., de fecha 05 de agosto de 2019, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0811-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG de fecha 20 de diciembre de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, remite recurso de apelación interpuesto por doña **CARMEN SALAZAR FLORES**, contra la Resolución Jefatural N° 000551-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L., de fecha 05 de agosto de 2019, mediante el cual, le declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio





Resolución Directoral Regional

N° 0243 -2020-GRSM-DRE

impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, la administrada **CARMEN SALAZAR FLORES**, apela a la Resolución Jefatural N° 000511-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La Resolución apelada le causa agravio, toda vez que no está arreglada a la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento D.S. N° 019-90-ED. El artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212; así como también a lo regulado por el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total"; **2)** La Resolución apelada, se ampara en normas legales, tal como la Ley N° 28389, así como la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, lo que no se ajusta a su petición, ya que la suscrita no viene solicitando la nivelación de su pensión, ya que también es de tener en cuenta que la recurrente pertenece a la Ley de Pensiones N° 20530, por lo que la UGEL-Lamas, hace mal en invocar dispositivos legales, al amparar una resolución que violenta lo normado en una Ley Especial, como es la Ley del Profesorado, sin tener en cuenta la jerarquía de las normas, establecidas en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado, que establece: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, le Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente..."; en el presente caso la UGEL-Lamas, trata de hacer prevalecer Leyes por encima de la Ley del Profesorado, en la cual se ampara; **3)** Así mismo, señala que según el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa, en vía de Proceso Contencioso Administrativo, ha dictado la Sentencia N° 085-2009, de fecha 23 de abril de 2009 (Expediente 2009-01109-004-JR-CI-10), disponiendo que la UGEL Arequipa Sur, debe cumplir con el pago del 30% de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación de la Remuneración Total (S/. 240.00) a favor del docente ROMULO PUMA CURSE, docente de la I.E. "Juan Pablo Vizcardo y Guzmán" de esa ciudad y consecuentemente la UGEL Arequipa Sur, ha emitido la Resolución Directoral N° 03964, de fecha 14 de agosto de 2009, para dar cumplimiento a la indicada sentencia, decisión que se encuentra sujeta a los establecido en la Ley del Profesorado; de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;



Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "... El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su



Resolución Directoral Regional

Nº 0243 -2020-GRSM-DRE



aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: ***“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”***; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: ***“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”***;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley***; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: ***“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...”***;

Según el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; Por otro lado, según Ley N° 28449, establece que está prohibida, cualquier nivelación de las pensiones, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional.

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN SALAZAR FLORES**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED, Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña **CARMEN SALAZAR FLORES**, identificada con DNI N° 00902243, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305-Educación



Resolución Directoral Regional

N° 0243 -2020-GRSM-DRE

Lamas, contra la Resolución Jefatural N° 000551-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-EL, de fecha 05 de agosto de 2019, sobre pago del reintegro de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y al jefe de operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/DRESM
RFCM/AJ
ICC
270120



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 07 FEB. 2020

Lindaury Arista Valdivia
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.N. 1000617099